

RECOMENDACIÓN 6/2018, DE 8 DE OCTUBRE DE LA COMISIÓN CONSULTIVA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA A LOS ÓRGANOS DE CONTRATACIÓN EN RELACIÓN CON LA APLICACIÓN DEL REQUISITO DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE LICITADORES DEL ARTÍCULO 159 DE LA LEY 9/2017, DE 8 DE NOVIEMBRE, DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO, POR LA QUE SE TRANSPONEN AL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL LAS DIRECTIVAS DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO 2014/23/UE y 2014/24/UE, DE 26 DE FEBRERO DE 2014

El artículo 159 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, en adelante Ley de Contratos del Sector Público, establece en la tramitación del procedimiento abierto simplificado, como requisito de obligado cumplimiento, el que todos los licitadores que se presenten estén inscritos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público, o cuando proceda, en el Registro Oficial de la correspondiente Comunidad Autónoma, en la fecha final de presentación de las proposiciones. Por su parte la Disposición Transitoria Tercera de la citada Ley demora esta exigibilidad hasta que transcurran seis meses desde la entrada en vigor de la misma, lo cual ya ha sucedido.

La Comunidad Autónoma de Andalucía cuenta con un Registro de Licitadores propio, regulado por el Decreto 39/2011, de 22 de febrero, por el que se establece la organización administrativa para la gestión de la contratación de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales y se regula el régimen de bienes y servicios homologados, que tiene por objeto la inscripción y la acreditación, ante todos los órganos de contratación del sector público de la Administración de la Junta de Andalucía y de las entidades locales andaluzas, y los restantes entes, organismos o entidades dependientes de una y de otras, a tenor de lo reflejado en él y salvo prueba en contrario, de las condiciones de aptitud para contratar de las personas físicas que tengan la condición de empresarios o profesionales y de las personas jurídicas nacionales o extranjeras que soliciten su inscripción, así como de la concurrencia o no de las prohibiciones de contratar que deban constar en el mismo.

El Registro de Licitadores de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que es único y está adscrito a la Dirección General competente en materia de Patrimonio, cuenta actualmente con 4260 licitadores inscritos. Si bien el mismo es un instrumento ya conocido por los licitadores, en los últimos meses el número de solicitudes de inscripción se ha visto incrementado muy considerablemente. A título de ejemplo, cabe mencionar que sólo en los meses de julio y agosto de 2018 el número de solicitudes de inscripción se ha incrementado un 280% respecto a las recibidas en iguales meses del año anterior, lo que ha supuesto que haya actualmente más de 490 solicitudes pendientes de su inscripción. Situación que en similares circunstancias se ha reproducido en otras Administraciones, como puede ser la Administración General del Estado.

La tramitación de las citadas solicitudes implica el análisis de las circunstancias relativas a la aptitud para contratar que se inscribirán en el Registro, esto es, personalidad, capacidad de obrar, representación, habilitación profesional o empresarial, solvencia económica y financiera, técnica o profesional y clasificación. Esta labor, que es atendida con minuciosidad, facilita y agiliza notablemente la labor de las mesas de contratación en las licitaciones con respecto a la calificación de los requisitos para contratar.

La naturaleza del análisis unido al incremento exponencial del número de solicitudes ha hecho que hasta el momento sean muchas las que se encuentren pendientes de tramitación, lo que puede suponer un



notable perjuicio tanto para las entidades del sector público como para los potenciales licitadores, reduciendo el número de proposiciones y, en consecuencia, la concurrencia en las licitaciones públicas.

Si bien el carácter obligatorio del requisito de inscripción en un Registro de Licitadores para los procedimientos abiertos regulados en el artículo 159 de la Ley de Contratos del Sector Público no es discutible y ya ha sido puesto de manifiesto por la doctrina y por algún órgano consultivo, las peculiares circunstancias ante las que nos encontramos ya han sido analizadas por la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado en su Recomendación de 24 de septiembre de 2018.

En la misma se pone de manifiesto que "(...) *el legislador no ha sido insensible al hecho de que la exigencia de la inscripción en el ROLECE pueda generar situaciones contrarias a la concurrencia de los licitadores. No puede entenderse de otro modo el hecho de que el propio precepto permita la exigencia del requisito de inscripción en el ROLECE "siempre que no se vea limitada la concurrencia."* En efecto, *el legislador sujeta esta condición al máximo respeto a uno de los principios esenciales de la contratación pública, presente en el artículo 1 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público y que exige mantener la libertad de acceso a las licitaciones. Por tanto, en una situación en que coyunturalmente no es posible respetar este principio esencial, no cabe entender que el requisito de la inscripción sea exigible.*

La segunda consideración alude a los efectos de no aplicar el requisito que establece el artículo 159. Como establecía la DT 3ª para el periodo en que temporalmente no se podía exigir la inscripción en el ROLECE la acreditación de la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar se realizaría en la forma establecida con carácter general en la ley. Por tanto, mientras el principio de concurrencia se encuentre comprometido por esta situación coyuntural habrá que acudir a las condiciones de acreditación de los requisitos de aptitud para contratar que establece la ley con carácter general."

A la vista de todo lo anterior, y con la finalidad de garantizar el principio de no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores, esta Comisión Consultiva de Contratación Pública, en sesión celebrada el día 8 de octubre de 2018, en ejercicio de la competencia que le atribuye el artículo 2.2.b) del Decreto 93/2005, de 29 de marzo, por el que se regulan su organización y funciones, modificado por el Decreto 39/2011, de 22 de febrero, por el que se establece la organización administrativa para la gestión de la contratación de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales y se regula el régimen de bienes y servicios homologados, estando facultada para formular recomendaciones pertinentes con carácter general de interés para la Administración y con el ánimo de que sirva de guía para una aplicación uniforme por parte de todos los órganos de contratación, ha considerado oportuno adoptar la siguiente **RECOMENDACIÓN** sobre la aplicación del requisito de inscripción en el Registro de Licitadores del artículo 159 de la Ley 9/2017, de 8 de Noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, en adelante Ley de Contratos del Sector Público:

En tanto en cuanto no se subsane el colapso de inscripción, no se considera exigible el requisito de inscripción en el Registro de Licitadores para la participación en los procedimientos regulados en el artículo 159 de la Ley de Contratos del Sector Público, lo que garantizaría una mayor celeridad de los procedimientos, pero impondría una limitación de la concurrencia y podría suponer una limitación de acceso a las licitaciones no justificada.

Por ello, la acreditación de la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar se realizaría en la forma establecida en la Ley con carácter general.



Esta recomendación se mantendrá exclusivamente durante el lapso de tiempo en que subsista la afectación del principio de concurrencia, lo que necesariamente ha de ser breve. En el momento en que esta Comisión Consultiva de Contratación Pública tenga conocimiento de que esta situación provisional ha quedado solventada oportunamente, tanto en el Registro de Licitadores de la Comunidad Autónoma de Andalucía como en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público de la Administración General del Estado dará traslado a las entidades del sector público andaluz, con la debida publicidad, a los efectos del estricto cumplimiento del requisito de inscripción en las condiciones establecidas por la ley.

La presente Recomendación cuenta, de acuerdo con su propia naturaleza, con el carácter de no vinculante para los órganos de contratación.

